



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por AECSA S.A., como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00142-00.

Mediante memorial que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, informó que el demandado fue admitido al procedimiento de negociación de deudas regulado por la ley 1564 de 2012, por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, donde se incluyeron las obligaciones que ejecutadas en el proceso de la referencia, por lo que solicita la suspensión procesal, adjuntó a la solicitud constancia del acuerdo de al referida Notaría.

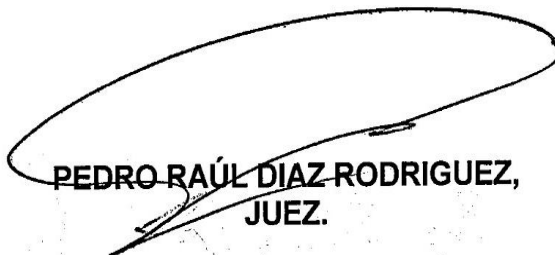
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues al haberse acreditado la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas del demandado, resulta necesario aplicar al proceso los efectos consagrados en el artículo 545 del C.G. del P., por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por AECSA S.A., como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CAVIEDES PABON; lo anterior, en aplicación a los efectos del artículo 545 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

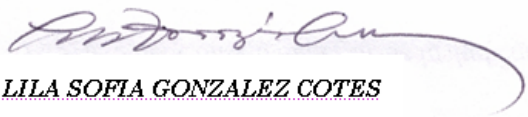


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00166-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la reforma a la demanda presentada el 17 de abril de 2023, por la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda; por consiguiente, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión a la demandada, concediéndole el término de traslado de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

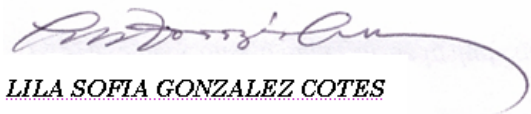
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing line.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Entrega de Posesión y Mejoras promovido por CESAR JACOM ARIAS., contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del CAUSANTE MIGUEL GOMEZ CHAVEZ y OTROS. RAD: 20-770-40-89-001-2018-00275-01

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el recurrente dejó vencer en silencio el término de que trata artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para sustentar el recurso de alzada, se hace necesario dar estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita, en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso cuarto del C.G. del P; en consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, dentro del proceso de la referencia. Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen.

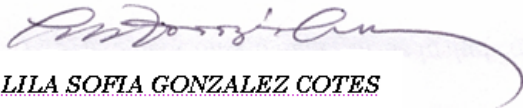
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALEXANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ y OTROS, contra ORLADO GARCÍA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00104-00.

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., radicó memorial adjuntando solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y contrato de transacción firmado por las partes.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues de conformidad con los artículos 312 y 315 del C.G. del P., tanto la transacción como el desistimiento de las pretensiones de la demanda, figuras jurídicas de terminación anormal del proceso, requieren de licencia judicial previa en el caso de incapaces y sus representantes, licencia que no ha sido solicitada por la señora ALEJANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ, quien actúa en representación de la menor ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA, requisito indispensable para su estudio y concesión, por lo que ante su ausencia, deviene irremediable que el suscrito funcionario despache de manera desfavorable lo deprecado, por lo que así se resolverá, hasta tanto se solicite la licencia judicial en los términos indicados en los precitados artículos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el desistimiento de las pretensiones de la demanda hasta tanto se solicite licencia judicial en favor de la incapaz ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

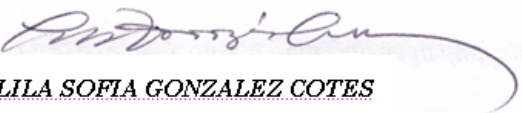


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00297-00.

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial de la demandante solicita al despacho emitir pronunciamiento sobre la autorización de ingreso y el inicio de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; asimismo, autorizar a su poderdante para el inicio de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y garantizar el cumplimiento de la orden judicial, accediendo a expedir oficio dirigido a la autoridad de Policía del municipio de San Martín, Cesar, , conforme a la facultad legal otorgada por la ley 2099 de 2021, en su artículo 37.

Estudiadas las solicitudes de autorización de ingreso e inicio al predio objeto del proceso para la ejecución de la obras de conducción de energía eléctrica, observa el despacho la procedencia de las mismas, pues lo requerido se ciñe a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, que faculta al juez para otorgar la autorización necesaria para el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial; por consiguiente. Así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se observa que la demandante ha omitido dar cumplimiento a las ordenes que le fueron impartidas en el auto admisorio de la demanda, específicamente, las relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y la consignación de la suma estimada como indemnización, por lo que se le requerirá para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente

decisión, cumpla con la carga procesal que le incumbe, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, se fijará el 19 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., para la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a efectos de lograr su identificación, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para que al predio objeto del proceso y ejecute las respectivas obras necesarias para el inicio y goce de la servidumbre de conducción de energía eléctrica requerida, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Adviértase a la demandante que si en ocasión a dichas actividades resultare algún costo adicional, deberá asumirlo.

SEGUNDO: Requerir a la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, cumpla con la carga procesal que le fue impartida en el auto admisorio de la demanda, específicamente, la relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado y la consignación de la suma estimada como indemnización, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Fijar el 19 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., para la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a efectos de lograr su identificación, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

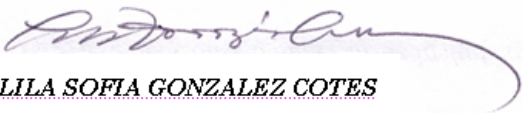
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por BANCO SERFINANZA S.A., contra GANADERIA MAC CARNES S.A.S.
RAD: 20-011-31-82-002-2020-00086-00.

Examinado el expediente, encuentra el despacho memoriales presentados por la parte ejecutante en los que solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución, así mismo, se observa que previo a definir sobre la notificación del mandamiento de pago y, el estudio de lo solicitado por el ejecutante, el despacho en providencia que antecede, ordenó requerir a la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar para que remitiera con destino a este proceso, el certificado de existencia y representación legal de la demandada GANADERIA MAC CARNES S.A.S., por advertir la posible configuración de nulidad derivada de su aparente estado de liquidación, no obstante, pese haberse remitidos los oficios por secretaria, a la fecha no se ha recibido respuesta de la requerida, razón por la cual y, por ser indispensable para darle continuidad al proceso de la referencia, se requerirá por última vez a la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2022 y, por tanto, remita con destino a este expediente y con cargo al ejecutante, el certificado de existencia y representación legal de la demandada GANADERIA MAC CARNES S.A.S., así mismo, explique la razón de la mora en el cumplimiento de la orden. Líbrense por secretaria los oficios respectivos haciendo advirtiéndosele las consecuencias derivadas del incumplimiento a lo ordenado. Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

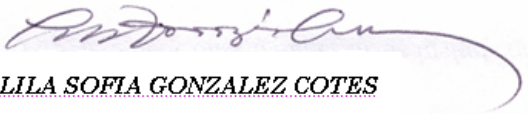
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing line.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 056



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria